ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 115/2020 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción:	Boleta de Infracción **********[2] de fecha veintidós de agosto de dos mil veinte.
Oficial:	Oficial **7721** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta de Infracción impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintidós de agosto de dos mil veinte, se impuso multa a la parte actora con motivo de una infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El ocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente primero de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo se dejó sin efectos la citación a audiencia, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

transcurrido dicho plazo con desahogo o sin él se tendría a las partes citadas para oír sentencia, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer** lugar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que sí el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento de Tránsito, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Estudio. En segundo lugar, esta Juzgadora procede al estudio del **tercer** motivo de inconformidad contenido en su escrito inicial de demanda, en razón de que pudiera conducir a la nulidad de la Boleta de Infracción aquí controvertida, estando obligada esta Juzgadora al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la parte actora.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo tenor es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR**. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Registro digital: 182871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.52 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

VERSIÓN PÚBLICA

La parte actora refiere que la Boleta de Infracción fue emitida violando el procedimiento establecido dentro de los artículos 2 y 102 quater, del Reglamento de Tránsito, en relación con los ordinales 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la autoridad no realizó el examen médico de sangre para determinar si la parte actora excedía el límite de alcohol en la sangre establecido dentro del Reglamento de Tránsito, y por consiguiente no se le entregó comprobante alguno que certificara lo anterior.

Continua argumentando que para efecto de que la autoridad encontrara justificado su acto de autoridad contemplado dentro de los artículos 102 Quater, 107, 110, fracción lll y 119, del Reglamento de Tránsito, tuvo que acreditar que la parte actora se encontraba bajo los influjos de las bebidas embriagantes y que además excedía del límite máximo de gramos de alcohol en la sangre, supuesto que no sostuvo ante la falta del elemento relativo a la falta de ebriedad, por lo que no puede tenerse por configurada dicha falta.

La autoridad al contestar la demanda, argumenta que en todo momento se salvaguardaron las garantías de seguridad pública y legalidad inmersas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, razón por la cual cumplió con lo establecido en los artículos 105 y 106, del Reglamento de Tránsito.

Señala que se consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión, motivo de la infracción *“Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro”,* soportado por el resultado de alcoholímetro y examen médico practicado a la parte actora.

Esta Juzgadora advierte de los escritos de contestación de la demanda que las autoridades demandadas, no acreditaron que efectivamente la parte actora se encontraba manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, y siendo que la parte actora negó que se le realizó el examen médico, por lo que no se le entregó comprobante alguno que certificara el estado de embriaguez que motivó la infracción sustento de la Boleta de Infracción impugnada, de ahí que las autoridades demandadas al rendir su contestación se encontraban obligadas a probar dicha conducta, lo cual no hicieron.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca la siguiente **Tesis**, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto:

> **III-TASS-549**
> **CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora**.
>
> R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

Por tanto, si las autoridades demandadas no exhibieron documentación a través del cual se acreditara que la parte actora se encontraba manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, en el momento procesal oportuno, deviene en obvio para esta Juzgadora que no se demostró la legalidad de su actuación conforme al Reglamento de Tránsito, **por todo lo cual, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, se declara la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada.**

CUARTO.- Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los diversos motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 83, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se **declara la nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada en el presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/Sarai.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.